

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1976

Título: AUTORIZA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA QUE CONTRATE UN EMPRESTITO
HASTA POR LA SUMA DE 80 MILLONES DE DOLARES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18065

Publicada el: 12-04-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos públicos, Presupuesto

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.437

Rollo: 24

Posición: 2302

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 12 DE ABRIL DE 1976

No. 18.065

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 15 de 9 de abril de 1976, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 15 de 9 de abril de 1976, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto No. 137 de 29 de marzo de 1976, por el cual se reforma un artículo de un resuelto.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 15
(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que contrate, en nombre de la Nación, un empréstito por la suma de OCHENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.80,000.000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en dos partidas de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000.000.00) cada una, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones financieras:

A) Primera partida de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000.000.00), a ser amortizada dentro de los cinco (5) años siguientes a la firma del contrato respectivo, con un período de gracia de pagos a capital hasta de tres (3) años, y una tasa de interés de 1-5/8o/o sobre la tasa interbancaria de Londres (LIBOR).

B) Segunda partida de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000.000.00), a ser amortizada durante los siete (7) años siguientes a la firma del contrato respectivo, con un período de gracia de pagos a capital hasta de tres (3) años, y una tasa de interés de 1-7/8o/o sobre la tasa interbancaria de Londres (LIBOR).

ARTICULO SEGUNDO: El préstamo a que se refiere el artículo anterior, causará una comisión de compromiso de 3/4 de 1o/o sobre las cantidades no desembolsadas del

préstamo; una comisión de manejo hasta de 1.06o/o, pagadera una sola vez, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de honorarios para bancos que actúen como co-administradores y participantes en el consorcio prestamista y una comisión de agente de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) anuales, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pagadera durante toda la vigencia del préstamo.

ARTICULO TERCERO: Incluyanse en los Presupuestos de Ingresos y Egresos de la Nación, las cantidades necesarias para el pago de amortización e intereses del empréstito autorizado por la presente Ley.

ARTICULO CUARTO: Los intereses y demás gastos y comisiones que pague el Gobierno Nacional por razón del préstamo a que se refieren los artículos anteriores, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen.

ARTICULO QUINTO: El Ministro de Hacienda y Tesoro queda autorizado para incluir en el contrato de empréstito todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio, fueren necesarios o convenientes incluir en el contrato, conforme a las normas y prácticas prevalentes en el mercado internacional para este tipo de transacciones.

ARTICULO SEXTO: Esta Ley comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00

En el Exterior B/.8.00

Un año en la República: B/.10.00

En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Ministro de Desarrollo Agropecuario, **RUBEN D. PAREDES**
 Ministro de Comercio e Industrias **JULIO SOSA**
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **ADOLFO AHUMADA**
 Ministro de Salud, **ABRAHAM SAIED**
 Ministro de Vivienda, **TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE**
 Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**
 Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**
 Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**
 Comisionado de Legislación, **ELIGIO SALAS**
 Comisionado de Legislación, **MANUEL B. MORENO**
 Comisionado de Legislación, **SERGIO PEREZ SAAVEDRA**
 Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
 Comisionado de Legislación, **RUBEN D. HERRERA**
 Comisionado de Legislación, **MIGUEL ANGEL PICARD AMI**
 Comisionado de Legislación, **ROLANDO MURGAS T.**

DORA M. RELUZ B.

Subsecretaria General, ai.

RESOLUCION DE GABINETE

RESOLUCION NUMERO 15

(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que contrate, en nombre de la Nación, un empréstito por la suma de OCHENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.80,000,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en dos partidas de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00) cada una, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones financieras:

A) Primera partida de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), a ser amortizada dentro de los cinco (5) años siguientes a la firma del contrato respectivo, con un período de gracia de pagos a capital hasta de tres (3) años, y una tasa de interés de 1-5/8o/o sobre la tasa interbancaria de Londres (LIBOR).

B) Segunda partida de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), a ser amortizada durante los siete (7) años siguientes a la firma del contrato respectivo, con un período de gracia de pagos a capital hasta de tres (3) años, y una tasa de interés del 1-7/8o/o sobre la tasa interbancaria de Londres (LIBOR).

ARTICULO SEGUNDO: El préstamo a que se refiere el artículo anterior, causará una comisión de compromiso de 3/4 de 1o/o sobre las cantidades no desembolsadas del préstamo; una comisión de manejo hasta de 1.06o/o, pagadera una sola vez, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de honorarios para bancos que actúen como co-administradores y participantes en el consorcio prestamista y una comisión de agente de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) anuales, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pagadera durante toda la vigencia del préstamo.

ARTICULO TERCERO: Inclúyase en los Presupuestos de Ingresos y Egresos de la Nación, las partidas necesarias para el pago de amortización e intereses del empréstito autorizado por la presente Ley.

ARTICULO CUARTO: Los intereses y demás gastos y comisiones que pague el Gobierno Nacional por razón del préstamo a que se refieren los artículos anteriores, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen.

ARTICULO QUINTO: El Ministro de Hacienda y Tesoro queda autorizado para incluir en el contrato de empréstito, todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio, fueren necesarios o convenientes incluir en

LEY 15
(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

Artículo Primero. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que contrate, en nombre de la Nación, un empréstito por la suma de OCHETA MILLONES DE BALBOAS, (B/. 80,000,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en dos partidas de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/. 40,000,000.00) cada una, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones financieras:

A) Primera partida de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/. 40,000,000.00), a ser amortizada dentro de los cinco (5) años siguiente a la firma del contrato respectivo, con un período de gracia de pagos a capital hasta de tres (3) años, y una tasa de interés de 1-5/8o/o sobre la tasa interbancaria de Londres (LIBOR).

Artículo Segundo. El préstamo a que se refiere el artículo anterior, causará una comisión de compromiso de $\frac{3}{4}$ de 1o/o sobre las cantidades no desembolsadas del préstamo; una comisión de manejo hasta de 1,06o/o, pagadera una sola vez, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de honorarios para bancos que actúen como coadministradores y participantes en el consorcio prestamista y una comisión de agente de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) anuales, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pagadera durante toda la vigencia del préstamo.

Artículo Tercero. Inclúyanse en los Presupuestos de Ingresos y Egresos de la Nación lasnecesarias para el pago de amortización e intereses del empréstito autorizado por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los intereses y demás gastos comisiones que pague el Gobierno Nacional por razón del préstamo a que se refieren los artículos anteriores, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen.

Artículo Quinto. El Ministro de Hacienda y Tesoro queda autorizado para incluir en el contrato de empréstito todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio, fueren necesarios o convenientes incluir en el contrato,

G.O. 18065

conforme a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado internacional para este tipo de transacciones.

Artículo Sexto. Esta Ley comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos